

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 586 - 2024 -MPT

Tacna, 19 AGO 2024

## VISTO:



El Oficio N° 034-2024-OGSI-GM-MPT, de fecha de recepción 05 de agosto del 2024, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, Acta N° 005-2024-AS N° 008-2024-CS/MPT, de fecha 08 de agosto del 2024, del comité de selección conformado mediante el Formato 04 N° 010-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", Oficio N° 004-2024-CS-AS N° 008-2024-CS/MPT, de fecha de recepción 09 de agosto del 2024, del comité de selección conformado mediante el Formato 04 N° 010-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", Hoja de Trámite con N° de Registro 4540, de fecha 09 de agosto del 2024, de Alcaldía, Hoja de Trámite con N° de Registro 063, de fecha de recepción 12 de agosto del 2024, de Gerencia Municipal, Informe N° 2464-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 13 de agosto del 2024, de la Oficina de Abastecimiento, Informe N° 687-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 14 de agosto del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:



Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política; administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, con fecha 25 de junio de 2024 se publicó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna".



Que, con fecha 01 de julio de 2024, mediante Oficio N° 002-2024-CS - AS N° 008-2024-CS/MPT, se remite al área usuaria el consolidado de las consultas y observaciones a las bases, a fin de que emita su pronunciamiento. En dicho sentido, a través del Oficio N° 027-2024-OGSI-GM-MPT, de fecha 03 de julio de 2024, la Oficina de Supervisión de Inversiones, remite respuesta a las consultas y observaciones a las bases, procediendo el Comité de Selección, a elaborar el pliego de absolución de consultas y observaciones y constituir las bases integradas del procedimiento de selección; programándose la etapa de presentación de ofertas el día 10 de julio de 2024.



Que, con fecha 12 de julio del 2024, el comité de selección conformado mediante el Formato 04 N° 010-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", toma conocimiento del Reporte de situaciones adversas N° 015-1-2024-OCI/0472-SCC "Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna" remitido por la Oficina de Control Institucional, a través del Oficio N° 001-2024-OCI/0472-SCC-015, donde se ha advertido lo siguiente.-

## PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA DEL SEACE DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA CON DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INCOMPLETA (...)

- 
- a) **Especificaciones técnicas sanitarias y eléctricas:** De la revisión de los archivos de la selección 2, apartado "Especificaciones Técnicas", del expediente técnico de obra, publicado en el Seace, en el archivo denominado 3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, no se advierten las especificaciones técnicas de las partidas 01.07 INSTALACIONES SANITARIAS y 01.08 INSTALACIONES

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 586 - 2024 -MPT

ELÉCTRICAS, conforme a las partidas del presupuesto de obra y al índice consignado del referido expediente técnico de obra. (...)

- b) **Diagrama Gantt:** De la revisión de los archivos de la sección 3, apartado "Calendario de avance" del expediente técnico de obra, publicado en el Seace, no se advierte el "Diagrama Gantt". Al respecto, el Diagrama de Gantt permite conocer la ruta crítica que deben seguir las partidas por ejecutar, más aún cuando se advierte la necesidad de la revisión del programa de ejecución (CPM) por parte de ingeniería residente, con lo cual es imprescindible dicho diagrama para el conocimiento de la ruta crítica.
- c) **Cotizaciones de Mercado:** De la revisión selectiva de los archivos de la sección 4, aprobado "Otros documentos del expediente técnico", del expediente técnica de obra, publicado en el Seace, en el archivo denominado 5.2. Otras cotizaciones\_compressed 1.pdf no se visualizan las cotizaciones de mercado que sustentan los precios de los insumos, según listado del archivo denominado 3. Relación de Insumos pdf, describiéndose en el cuadro N°01 el detalle. Señalando que se observa que los insumos requeridos para la ejecución del proyecto que no cuentan con las cotizaciones que sustentan el análisis de precios unitarios por cada partida, ascienden a un monto total por concepto de costo directo de S/158, 610.50, información necesaria para determinar y sustentar el presupuesto total del proyecto de inversión.
- d) **Otros documentos del expediente técnico de obra:** Asimismo, de la revisión del expediente técnico de obra publicado en el Seace, se advierte la omisión de información relativa a:
- Resumen del presupuesto analítico.
  - Desagregado de costo directo.
  - Desagregado de gastos de estudio definitivo.
  - Desagregado de Supervisión.
  - Desagregado de gastos de liquidación.
  - Desagregado de gastos de gestión.

Por lo tanto, se evidencia que, en la plataforma del Seace se publicó documentación e información incompleta del expediente técnico de obra, situación que compromete la transparencia y equidad con la que deben llevarse a cabo las contrataciones de la entidad, lo cual podría afectar la calidad y el plazo de la ejecución de obra.

**REAJUSTES CONTENIDOS EN SECCIÓN ESPECÍFICA DE BASES INTEGRADAS INDICAN QUE SERÁN PAGADOS ÚNICAMENTE EN LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE OBRA, GENERANDO INOBSERVANCIA A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (...)**

Se determina que el pago de los reajustes debe realizarse en cada valorización, mediante la aplicación de las fórmulas polinómicas contempladas en el expediente técnico de obra, aspecto que es concordante con lo establecido en los artículos 38 y 195 referidos a las fórmulas de reajuste y reajustes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De lo señalado en las bases integradas (Numeral 18.Reajustes de los términos de referencia), respecto al pago de los reajustes, los cuales podrán realizarse únicamente en la liquidación final del contrato de obra, no es acorde a lo establecido en el numeral 38.3 del artículo 38 y el artículo 195 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aspecto que genera el riesgo de afectar el equilibrio económico durante las prestaciones contractuales, toda vez que el valor de los elementos representativos que intervienen en la ejecución de la obra moneda nacional puede variar desde el inicio de la obligación contractual. Señalando como consecuencia: El pago de reajustes únicamente en liquidación final de contrato, podría afectar el equilibrio económico durante las prestaciones contractuales, asimismo, pone en riesgo la equidad con que deben llevarse a cabo las contrataciones de la entidad.

Que, a través del Oficio N° 034-2024-OGSI-GM-MPT, de fecha de recepción 05 de agosto del 2024, la Oficina General de Supervisión de Inversiones, informa al comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 586 - 2024 -MPT

Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", que la Gerencia de Ingeniería y Obras, a través del Informe N° 283-2024-GIO-MPT-TACNA, manifestó que mediante Carta N° 037-2024-GIO-MPT-TACNA procedió a notificar a los responsables de la elaboración y aprobación del expediente técnico, el reporte de situaciones adversas N° 015-1-2024-OCI/0472-SCC "Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna" remitido por la Oficina de Control Institucional, a efectos de que emitan su pronunciamiento; asimismo, mediante Memorándum N° 3248-2024-GIO-MPT-TACNA, solicitó a la Sub Gerencia de Estudios realizar una nueva evaluación y actualización de precios del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la Ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna"; por otro lado al haber tomado conocimiento del Oficio N° 209-2024-GIO-MPT-TACNA, en el que la Gerencia de Ingeniería y Obras solicita la nulidad del procedimiento de selección LP N° 003-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la Ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", ello por las modificaciones y actualizaciones que se llevarán a cabo en el expediente técnico con la finalidad de revertir las situaciones adversas identificadas por el Órgano de Control Institucional, bajo este criterio, también considera que deberá requerirse la nulidad de la contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna".

Que, con Acta N° 005-2024-AS N° 008-2024-CS/MPT, de fecha 08 de agosto del 2024, el comité de selección conformado mediante el Formato 04 N° 010-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", en atención al Oficio N° 034-2024-OGSI-GM-MPT, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones y el Reporte de situaciones adversas N° 015-1-2024-OCI/0472-SCC "Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la Ciudad de Tacna", acuerda solicitar la Nulidad de Oficio del referido procedimiento de selección, al contravenir las normas legales y a fin de determinar el nuevo valor referencial del procedimiento de selección.

Que, con Oficio N° 004-2024-CS-AS N° 008-2024-CS/MPT, de fecha de recepción 09 de agosto del 2024, el comité de selección conformado mediante el Formato 04 N° 010-2024-GM-A/MPT, encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", solicita al Titular de la Entidad la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", en atención al Oficio N° 034-2024-OGSI-GM-MPT, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones y el Reporte de situaciones adversas N° 015-1-2024-OCI/0472-SCC "Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la Ciudad de Tacna", manifestando lo siguiente.-

## Conclusión:

- La modificación y actualización de los costos del expediente técnico de obra, efectuada para revertir las situaciones adversas, afecta de manera directa con la información contenida en la convocatoria del procedimiento de selección para la contratación de la consultoría de obra, por ser un objeto contractual vinculado directamente a la ejecución de la obra, hecho que afecta el principio de transparencia y el equilibrio económico financiero del contrato, lo que resulta ser trascendental pues toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, siendo que al haberse advertido, se configura en una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, por contravenir el principio de transparencia recogido en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y sus modificatorias.

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 586 - 2024 -MPT

## Recomendación:

- *Conforme lo advertido, se recomienda la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna, retrotrayéndola hasta la etapa de convocatoria.*

Que, con Hoja de Trámite con N° de Registro 4540, de fecha 09 de agosto del 2024, Alcaldía, remite a Gerencia Municipal el expediente sobre Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", disponiendo se proceda con el trámite correspondiente.

Que, con Hoja de Trámite con N° de Registro 063, de fecha de recepción 12 de agosto del 2024, Gerencia Municipal, dispone que la Oficina General de Asesoría Jurídica, proceda de acuerdo al debido procedimiento, respecto al expediente sobre Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna".

Que, con Informe N° 2464-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 13 de agosto del 2024, la Oficina de Abastecimiento, manifiesta respecto al expediente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", manifiesta que, la modificación y actualización de los costos del expediente técnico de obra, efectuada para revertir las situaciones adversas, afectan de manera directa con la información contenida en la convocatoria del procedimiento de selección para la contratación de la consultoría de obra, por ser un objeto contractual vinculado directamente a la ejecución de la obra, hecho que afecta el principio de transparencia y el equilibrio económico financiero del contrato, lo que resulta ser trascendental pues toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, es por tanto que concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria.

Que, con Informe N° 687-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 14 de agosto del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-CS/MPT, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el artículo 44.2° y 44.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, al contravenir las normas legales, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección mencionado, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, previa modificación y actualización del Expediente Técnico.

Que, inicialmente es necesario señalar que el numeral 29.1. del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios". Asimismo, el numeral 29.8. señala que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencia".

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº...586-2024-MPT

Que, de la normativa citada precedentemente, se puede advertir que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad. Entiéndase, en dicho sentido, que dentro de otros, las especificaciones técnicas, deben estar definidas, de una manera precisa y correcta, a efectos de que permita efectuar la contratación de una manera correcta y transparente.



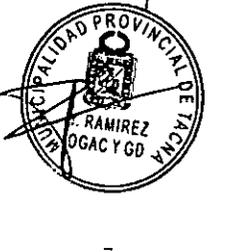
Que, en dicho orden tenemos que de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, contenidos en el requerimiento, deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. En esa misma línea, a partir de lo señalado en el artículo 29° del Reglamento, se puede colegir que el requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. En ese sentido, el órgano encargado de las contrataciones, realiza las acciones pertinentes a la contratación, conforme a las condiciones establecidas por el área usuaria, a efectos de lograr la concretización de la contratación con un determinado proveedor. Sin embargo, si bien el requerimiento del área usuaria contiene la información técnica necesaria para efectivizar la contratación, es posible y puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa que puede inferir de manera negativa en la etapa de ejecución contractual, obligando a la Entidad a contratar bienes o servicios defectuosos que pondrían en riesgo el cumplimiento de sus objetivos institucionales.



Que, el artículo 2° literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece que **"c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"**.



Que, bajo el orden normativo expuesto tenemos que, conforme se establece en el reporte de situaciones adversas N° 015-1-2024-OCI/0472-SCC "Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la Ciudad de Tacna" remitido por la Oficina de Control Institucional, se evidenció situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, debiéndose efectuar acciones inmediatas. Asimismo a través del Oficio N° 034-2024-OGSI-GM-MPT, de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, se toma conocimiento que la Gerencia de Ingeniería y Obras, solicita a la Sub Gerencia de Estudios realizar una nueva evaluación y actualización de precios del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la Ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna" y a través del Oficio N° 209-2024-GIO-MPT-TACNA solicita la nulidad del procedimiento de selección LP N° 003-2024-CS/MPT para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la Ciudad de Tacna, Provincia de Tacna - Tacna", para efectuar las modificaciones y actualizaciones que se llevarán a cabo en el expediente técnico con la finalidad de revertir las situaciones adversas identificadas por el Órgano de Control Institucional. Por lo que considerando que la modificación y actualización de los costos del expediente técnico de obra, efectuada para revertir las situaciones adversas, afecta de manera directa con la información contenida en la convocatoria del procedimiento de selección para la contratación de la consultoría de obra, por ser un objeto contractual vinculado directamente a la ejecución de la obra, hecho que afecta el principio de transparencia y el equilibrio económico financiero del contrato, lo que resulta ser trascendental pues toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, siendo que al haberse advertido, se configura en una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección; esto resulta ser trascendental, pues toda información que proporciona la Entidad debe ser clara y coherente y deben permitir el acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, pudiendo concluirse que los vicios detectados acarrearán la nulidad del



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 586 - 2024 -MPT

procedimiento y que no es posible conservarlo, toda vez que se ha vulnerado el principio de transparencia recogido en el art. 2º literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, **“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”**, el principio de Competencia literal e), **“Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”**, y el principio de Publicidad literal d), que establecen **“El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones”**.

Que, ahora bien, tenemos que la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 018-2018/DTN, establece textualmente lo siguiente. -

“Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento *-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-*, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que *“contravengan las normas legales”*, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato”.

“En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección (...)”

Que, la Resolución N° 2383-2022-TCE-S4 dispone lo siguiente **“(...) Así también, se pudo apreciar una contravención al numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, como al principio de transparencia, (...). En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución, (...)”**. Por cuanto debe expedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del Expediente Técnico, considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, en el orden expuesto, debemos merituar que, el artículo 44.2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece que **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”**, entendiéndose por las causales establecidas en el 44.1º del mismo cuerpo normativo, las siguientes **“se declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección”**.

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 586 - 2024 -MPT

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del Contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo Nº 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con el Visto Bueno de la Oficina General de Supervisión de Inversiones, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y Oficina General de Atención Ciudadana y Gestión Documentaria;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 008-2024-CS/MPT – Primera Convocatoria, Contratación de la Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Complejo Deportivo Villa Magisterial en la ciudad de Tacna, Provincia de Tacna – Tacna”, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa modificación y actualización del Expediente Técnico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER, se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario técnico de Procedimiento Administrativo (PAD) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA/

Cnel PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO  
ALCALDE

C.c. Archivo  
OGSI  
OGAYF  
OAB  
GM  
Arch.  
PMGB/JRM/tegh

